



**COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES
DE PUERTO RICO**

PO BOX 363845 - SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-3845
TEL: (787) 758-2250 EXT. 201 • FAX (787) 758-7639
presidente@ciapr.org
www.ciapr.net

OFICINA DEL PRESIDENTE

24 de octubre de 2018

Hon. Jorge Navarro Suárez
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes
San Juan, Puerto Rico

aydiaz@camaraderepresentantes.org

Asunto: **Ponencia del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (el "CIAPR")
sobre el Proyecto de la Cámara 1789**

Estimado señor Presidente y Miembros de la Comisión de Gobierno,

Comparece ante ustedes el Ing. Pablo Vázquez Ruiz, Presidente del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR). El CIAPR agradece la oportunidad de dirigirnos ante esta honorable Comisión para presentar nuestra ponencia sobre el Proyecto de la Cámara 1789.

Por disposición de nuestra ley orgánica, Ley 319 del 15 de mayo de 1938 según enmendada, el CIAPR es asesor del Estado en asuntos relacionados a la ingeniería y agrimensura en Puerto Rico. En el responsable descargue de dicha función y mediante la presente ponencia, presentamos nuestra posición ante el Proyecto de la Cámara 1789, "Para enmendar la Sección 1; derogar los incisos (g), (h) y (k) de la Sección 2 y reenumerar los incisos (i), (j), (l), (m) y (n) como incisos (g), (h), (i), (j) y (k) respectivamente; derogar las Secciones 3 y 4 y añadir nuevas Secciones 3 y 4; y

"Unidos Transformando el Colegio"



OFICINA DEL PRESIDENTE

enmendar la Secciones 9 y 12 de la Ley 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada; para enmendar la Sección 1; derogar los incisos (g) y (h) y reenumerar los incisos (i), (j), (k) y (l) como incisos (g), (h), (i) y (j) respectivamente; derogar las Secciones 3 y 4 y añadir nuevas Secciones 3 y 4; enmendar la Sección 8; y derogar el inciso (l) y reenumerar los incisos (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s) y (t) como incisos (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) respectivamente, de la Ley Núm. 96 de 6 de julio de 1978; para enmendar el Artículo 2; enmendar los incisos (f), (i), (m) y (p) del Artículo 3; enmendar los Artículos 5, 7, 12, 17 y 18; enmendar el inciso (c) del Artículo 19; enmendar los Artículos 20 y 26; enmendar el inciso (1) del Artículo 27; enmendar los Artículos 29 y 34; derogar el Artículo 36 y añadir un nuevo Artículo 36 a la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; a los fines de disponer la colegiación voluntaria de los ingenieros, arquitectos, agrimensores y arquitectos paisajistas en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Constituye nuestro interés principal traer ante la atención de esta honorable Asamblea Legislativa la naturaleza e importancia de las funciones que el CIAPR lleva a cabo para el beneficio de sus colegiados, para el beneficio del Estado y para el beneficio de la comunidad en general. El CIAPR es una institución que por ochenta años ha descargado responsablemente estas funciones y respetuosamente entendemos que el principio de colegiación compulsoria es esencial para el adecuado descargue de éstas. Como tal, el CIAPR **NO ENDOSA** el Proyecto de la Cámara 1789.

Señalamos que las consecuencias de la legislación propuesta serían devastadoras no solo para el CIAPR como institución, sino también para los profesionales de la ingeniería y la agrimensura que actualmente lo integran y aún para el propio Estado, ya que la colegiación compulsoria en nuestras profesiones, como método de reglamentación, cumple cabalmente con el interés apremiante del Estado de protección ciudadana y de asegurarse que aquellas personas a quienes le concede el privilegio de ejercerlas, observen unos estándares mínimos en cuanto a su conducta y competencia profesional.



OFICINA DEL PRESIDENTE

La Función de la Colegiación Compulsoria en la Reglamentación de las Profesiones

En el caso específico del CIAPR y por delegación expresa de ley, le corresponde el adoptar e implementar los cánones de ética que rigen la conducta de los ingenieros y agrimensores de Puerto Rico en el ejercicio de su profesión,¹ el velar por su comportamiento ético, y el hacer valer dicho comportamiento ético a través del ejercicio de la función disciplinaria.² Además, y por delegación expresa de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (la “Junta Examinadora”), le corresponde al CIAPR el implementar y administrar el programa de educación continua para las profesiones de la ingeniería y la agrimensura en Puerto Rico.³

El adecuado descargue por el CIAPR de esta delegación solo le es posible por la naturaleza compulsoria de la colegiación. Esto, en atención al Artículo 2 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada (“Ley Núm. 173”, 20 L.P.R.A. § 711), la cual impone como requisito para el ejercicio de dichas disciplinas en Puerto Rico el ser miembro activo del CIAPR.⁴ De tal forma, se le concede al CIAPR una autoridad sobre los profesionales de la

¹ 20 L.P.R.A. §732 (g)

² 20 L.P.R.A. §732 (h)

³ “Reglamento de Educación Continua de los Ingenieros y Agrimensores”, Reglamento Núm. 6575, Departamento de Estado, 28 de enero de 2003, Artículo VI, páginas 7 a 8.

⁴ **20 L.P.R.A § 711. Principios generales.** “. . . A los fines de proteger la vida, la salud y la propiedad, y para fomentar el bienestar público en general, toda persona que ejerza u ofrezca ejercer la profesión de ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista en Puerto Rico, en el sector público o en la empresa privada, estará obligada a presentar evidencia acreditativa de que está autorizada, de conformidad a las secs. 711 a 711z de este título, para ejercer como ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista en Puerto Rico, que figura inscrita en el Registro de la Junta, y que es miembro activo del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, o del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, según fuere el caso.”



OFICINA DEL PRESIDENTE

ingeniería y la agrimensura en Puerto Rico que no tendría, de ser meramente voluntaria su afiliación.

Pasamos a examinar el ejercicio y descargue por el CIAPR de lo que es en esencia una función pública, la protección del interés apremiante del Estado de que, como antes mencionáramos, aquellas personas a quienes le concede el privilegio de ejercer una profesión, se ajusten a unos estándares mínimos en cuanto a competencia y conducta profesional.

Los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor

A tenor con en el Artículo 2 (g) de la Ley Núm. 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada ("Ley Núm. 319", 20 L.P.R.A. § 732g), le corresponde al CIAPR la facultad de adoptar e implantar los cánones de ética profesional que regirán la conducta de los ingenieros y agrimensores en el ejercicio de su profesión.⁵ En cumplimiento de dicha obligación y desde su comienzo como institución, el CIAPR ha promulgado y periódicamente revisa estos cánones.

Aunque de naturaleza esencialmente *suis generis*, constituye la piedra angular de este proceso, la integración de los profesionales en su formulación. Comienza ante la percepción de la necesidad de una revisión con el nombramiento de una comisión, quien en consulta con los componentes relacionados del CIAPR⁶, redacta y presenta ante la Junta de Gobierno de la Institución un borrador para su consideración. La Junta

⁵ **20 L.P.R.A. § 732. Facultades** - El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico tendrá facultad:

(a) ...

(g) Para adoptar o implantar los cánones de ética profesional que regirán la conducta profesional de los ingenieros y agrimensores los cuales serán incorporados en el Reglamento de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

⁶ Consejo de Expresidentes, Comisión de Defensa de la Profesión, Junta de Gobierno y Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional.



OFICINA DEL PRESIDENTE

de Gobierno a su vez lo considera y de encontrarlo procedente, lo somete a la matrícula del CIAPR en su próxima Asamblea para su consideración. En la eventualidad de que sean aprobados en la asamblea, entonces se someten a la Junta Examinadora para su incorporación en su reglamento, de conformidad con lo prescrito en la Sección 2 (g) de la Ley Núm. 319 antes citada.

Aquí nos parece importante resaltar la importancia de la naturaleza participativa del proceso. De tal forma, se asegura el interés de que en la promulgación y adopción de los lineamientos éticos que rigen la conducta de nuestros colegiados, se recoja la experiencia colectiva acumulada por estos en el ejercicio de su profesión, y se mantenga un sentido de pertenencia y compromiso con tales principios. Ese proceso participativo solo lo garantiza la naturaleza compulsoria de la membresía en nuestro Colegio. Contrario a esto, lo que propone el P. de la C. 1789 es en efecto, una imposición de cánones éticos a nuestros profesionales cuando una Junta Examinadora determine promulgarlos o enmendarlos.

La Facultad Disciplinaria del CIAPR

La facultad del CIAPR para disciplinar a sus miembros en el ejercicio de su profesión, quizás la función más delicada que nos ha sido delegada en ley, dimana del Artículo 2 (h) de la Ley Núm. 319 antes citada, 20 L.P.R.A. § 732, el cual, por su importancia, transcribimos a continuación:

§ 732. Facultades - *El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico tendrá facultad:*
(a)
...

(h) *Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, teniendo la oportunidad de remitirlas a la Junta de Gobierno para que actúe. Las querellas que se formulen sobre la conducta ética de los ingenieros y agrimensores en el ejercicio de su profesión, deberán ser presentadas ante la Oficina de Práctica Profesional del Colegio dentro del término de tres (3) años, contados a*



OFICINA DEL PRESIDENTE

*partir de la fecha en que el querellante conoció o debió haber conocido de la posible violación ética, y dentro de un término de caducidad de diez (10) años, desde la fecha en que ocurrieron los hechos que den base a la querella, excepto en aquellos casos en que los hechos que dan margen a la violación conlleven la comisión de fraude y/o depravación moral, en cuyos casos no serán de aplicación los referidos términos. El reglamento proveerá para la celebración de una vista en la que se conceda a las partes interesadas plena oportunidad de ser oídas, presentar prueba y contra interrogar testigos, por sí o por representación legal, luego de la cual, y de encontrarse causa fundada, se decretarán las sanciones que correspondan, **incluyendo la suspensión del colegiado por el tiempo y bajo las condiciones que discrecionalmente se determinen.** En los casos que conlleven la suspensión del colegiado, el Colegio instituirá el correspondiente procedimiento de cancelación o suspensión de la licencia ante la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico dentro de un término no mayor de quince (15) días. **Cuando se decrete la suspensión por el Colegio, el colegiado no podrá practicar la profesión durante el periodo que dure la suspensión,** no podría disfrutar de las actividades y beneficios que se proveen en este capítulo y el reglamento. Nada de lo dispuesto en este inciso se entiende en el sentido de limitar o alterar la facultad de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico para iniciar por su propia cuenta cualquier procedimiento disciplinario. (Énfasis nuestro).*

Para el más responsable descargo de tan delicada función, el CIAPR ha establecido y mantiene un organismo interno denominado como el “Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional” (el “TDEP”)⁷. Está compuesto por nueve (9) tribunales o jueces, entre los cuales cada una de las dos profesiones y de las siete áreas de práctica que comprenden la ingeniería, tienen representación. De manera colegiada, el TDEP recibe, procesa y adjudica las querellas que se presentan ante el CIAPR sobre el comportamiento ético de sus miembros en el ejercicio de su profesión.

Dichos procedimientos se llevan a cabo en estricto acuerdo a un reglamento de naturaleza procesal denominado “Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional” (“Reglamento del TDEP”), el cual concede a los querellados las más amplias garantías que requiere el debido proceso en ley, entre estas, el derecho a

⁷ Capítulo VII del “Reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico”.



OFICINA DEL PRESIDENTE

conocer los cargos en su contra (Artículo 23 del Reglamento del TDEP), a realizar descubrimiento de prueba (Artículo 29), a estar representado por abogado (Artículo 27), y a que se celebre una vista en la cual podrá presentar evidencia (Artículo 25), citar testigos a su favor, y confrontar los testigos que se presenten en su contra (Artículo 39).

Las resoluciones que emite el TDEP lo son por escrito, contienen determinaciones de hecho y de derecho (Artículo 47), y son revisables, en primera instancia ante la Junta de Gobierno del CIAPR en pleno (Artículo 53) y luego ante el Honorable Tribunal de Apelaciones (Artículo 59). Durante el quinquenio comprendido entre los años 2013 a 2017, el TDEP recibió 132 querellas por conducta profesional y resolvió 96 de ellas. De éstas, 22 resultaron en la suspensión del colegiado, 14 resultaron en una reprimenda u otro tipo de sanción, y el resto fueron archivadas o desestimadas. De las querellas resueltas, 13 fueron recurridas en alzada ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, siendo sostenida la determinación del TDEP en todas las ocasiones.

Es precisamente el carácter compulsorio de la colegiación lo que permite al CIAPR el descargue de esta función, ya que como indicáramos anteriormente y bajo el estado de derecho actual, la suspensión de la colegiación conlleva la inhabilitación del profesional para la práctica de su profesión y así consta de inmediato en el registro de profesionales mantenido y hecho público por el CIAPR. De convertirse en voluntaria la afiliación a la Institución, el CIAPR perdería la facultad de hacer valer este comportamiento ético, a nombre del Estado, y hacer público el estatus del profesional en cuanto a su potestad de ejercer su práctica profesional.

El antes mencionado registro de profesionales que mantiene el CIAPR disponible al público, en todo momento actualizado, refleja la realidad exacta de cada profesional en cuanto a su facultad de ejercer su práctica, en cuanto a su colegiación y su licenciatura. Este es el registro al que los ciudadanos acuden para saber si un profesional está



OFICINA DEL PRESIDENTE

capacitado en ley para rendir servicios. De aprobarse el P. de la C. 1789, el ciudadano quedaría desprovisto de este recurso ya que el Departamento de Estado no ha podido cumplir cabalmente con el requisito de Ley de mantener tal registro actualizado por cada profesión.

Además, el CIAPR ha establecido y mantiene un departamento denominado como “Oficina de Práctica Profesional”, el cual y además de constituir el componente administrativo del TDEP, sirve como recurso de orientación en cuanto a materias relacionadas a la práctica y el comportamiento profesional, tanto a los colegiados como al público en general. El Director de la Oficina de Práctica Profesional es quien recibe a colegiados solicitando orientación sobre contrataciones, formas de ofrecer servicios en forma corporativa, en sociedad o individualmente, interpretación sobre las leyes y los cánones de ética y su aplicación, procedimientos profesionales ante las agencias y otros. También recibe a ciudadanos sobre aspectos de construcción, controversias de práctica de ingeniería y agrimensura, certificaciones, información de personas autorizadas a la práctica, certificaciones de credenciales, responsabilidades de los profesionales, contratación, y otros asuntos sobre los cuales la oficina toma acción. Además, recibe los referidos de Agencias como lo son, entre otros, el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y las Oficinas de Permisos Municipales, la Oficina del Contralor de Puerto Rico sobre asuntos de práctica o de aparentes violaciones de las leyes que rigen la ingeniería y la agrimensura. La Oficina también asiste a los tribunales de Justicia como peritos de la corte sobre aspectos técnicos de la práctica legal de la ingeniería y la agrimensura. Durante el año 2017, esta oficina atendió sobre 2,600 consultas de los anteriores asuntos. El efecto adverso en la capacidad fiscal del CIAPR con la aprobación del P. de la C. 1789, tendría a su vez in impacto sustancial en nuestra habilidad para mantener estos servicios tanto a colegiados como a ciudadanos.



OFICINA DEL PRESIDENTE

La Educación Continua del Ingeniero y el Agrimensor

Además de lo anterior, y por delegación expresa contenida en los Artículos V y VI del “Reglamento de Educación Continua de los Ingenieros y Agrimensores” antes citado⁸ (el “Reglamento de Educación Continua”), le corresponde al CIAPR la obligación de establecer y administrar el programa de educación continua para los aproximadamente 9,300 ingenieros y agrimensores actualmente autorizados para el ejercicio de dichas profesiones en Puerto Rico.⁹

⁸ Reglamento Núm. 6575, Departamento de Estado, 28 de enero de 2003, Artículos V y VI, páginas 7 a 8

⁹ Aunque esta delegación data de principios del año 2003, el programa de educación continua comenzó formalmente en el CIAPR en 1948 ante su reconocimiento de la necesidad de establecer un programa de este tipo y en coordinación con el aquel entonces Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de Mayagüez. En el 1951 se constituyó y se le asignaron las funciones del programa a un componente interno del CIAPR denominado como “Comité de Educación.” En 1998 y a raíz de la aprobación de la Ley 185 del 26 de diciembre de 1997, 20 L.P.R.A §§ 711 y siguientes (Ley Núm. 185), mediante la cual y entre otras cosas, se imponen requisitos de educación continua para la renovación de las licencias de los ingenieros y agrimensores y de los certificados de los ingenieros y agrimensores en entrenamiento, el CIAPR nombró una comisión con el fin de establecer una política educativa institucional y dirigir en forma ordenada y eficiente los programas educacionales dirigidos a la matrícula del CIAPR. Este esfuerzo culminó con la organización en el 1999 del actual “Departamento de Desarrollo Profesional y Educación Continuada” del CIAPR.

Aunque como indicáramos anteriormente la delegación formal por la Junta Examinadora de estas funciones al CIAPR no ocurre sino hasta principios de 2003, la propia Ley 185 reconoce la función e importancia del CIAPR dentro del referido proceso al disponer en su Artículo 17, 20 L.P.R.A. § 711 (l), lo siguiente:

“La Junta Examinadora requerirá que la solicitud sea acompañada de la evidencia de que se han satisfecho los requisitos de educación continuada que la Junta mediante reglamento deberá establecer previa recomendación del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. La Junta aceptará evidencia de cursos de educación continua ofrecidos por colegios u organizaciones de los Estados Unidos de América debidamente acreditados. La Junta aceptará las certificaciones que, sostenidas por la debida evidencia, emitan los correspondientes colegios profesionales. El dejar de presentar la evidencia requerida impedirá la renovación de licencias o certificados, a menos que la Junta a su discreción determine que el no haber presentado esta evidencia fue por causa justificada.” Énfasis nuestro.



OFICINA DEL PRESIDENTE

Es preciso señalar que en el CIAPR se integran dos profesiones distintas, la ingeniería y la agrimensura, y que dentro de la profesión de la ingeniería, se reconocen en Puerto Rico siete áreas de práctica, a saber: civil, electricista, mecánica, industrial, química, ambiental y en computadoras, cada una con sus propios requisitos de educación técnica.

Para el adecuado descargo de tan importante función, el CIAPR ha establecido y mantiene un componente o subdivisión interna denominado como el “Departamento de Desarrollo Profesional y Educación Continua” (el “DDPEC”), el cual y entre otras, tiene las siguientes funciones y obligaciones:

- 1) La coordinación, administración y supervisión de los cursos de repaso para los exámenes de la reválida fundamental y profesional, tanto para la agrimensura como para la ingeniería, y en el caso de ésta última y en cuanto a la reválida profesional, para las siete áreas de práctica que la componen.
- 2) La evaluación y la certificación de la materia, contenido y materiales de los cursos y seminarios de educación continua que se ofrecen, al igual que su acreditación.
- 3) La evaluación de las cualificaciones y destrezas y acreditación de los recursos y proveedores que imparten dichos cursos y seminarios.
- 4) La convalidación y acreditación de los cursos de educación continuada tomados con otros proveedores, dentro o fuera de Puerto Rico.
- 5) La administración y apoyo administrativo a los cursos y seminarios que se ofrecen, tanto en línea como presenciales, sean estos en la sede o en cualquiera de cinco casas capitulares que el CIAPR mantiene a través de la Isla, o en su Capítulo del Exterior con sede en la Florida, o en cualquier otro lugar dentro o fuera de Puerto Rico en el cual se ofrezcan.
- 6) El establecimiento y administración de un registro de los profesionales con el fin de acreditar y facilitar su cumplimiento con los requisitos de educación continua, en el cual se lleva el récord de los seminarios y cursos que han tomado y conforme al cual expide las certificaciones que acreditan dicho hecho, entre ellas, la certificación requerida por la Junta Examinadora para la renovación de la licencia o certificado, según sea al caso.



OFICINA DEL PRESIDENTE

Para la más cabal comprensión del alcance de la labor que el CIAPR desempeña bajo tal delegación, señalamos que para los aproximadamente 9,300 colegiados que integran actualmente el CIAPR, el DDPEC certifica alrededor de 465,000 horas de educación continua.¹⁰ La aprobación del P. de la C. 1789 provocaría un inmediato limbo en términos del registro oficial de la educación continua de los colegiados, requisito indispensable para la renovación de certificados y licencias de los profesionales. Esto, por no contarse en la Junta Examinadora con la estructura administrativa y la pericia para atender esta necesidad de la población de profesionales. Es precisamente por esta razón que la Junta Examinadora decidió delegar esta función al CIAPR poco después de instituirse el requisito de educación continuada a través de la Ley 185 del 26 de diciembre de 1997.

Por otra parte, el profesional se vería afectado directamente en cuanto al costo de su inversión en educación continua en vista de que el CIAPR no podría contar con los recursos para mitigar el costo de las horas de contacto y proveer la amplia, diversa, asequible y conveniente oferta a nuestros profesionales. Todo esto, justo en momentos donde acabamos de entrar en un ciclo de renovación mucho más exigente en términos de horas de contacto a nuestros profesionales.

Base Legal para la Colegiación Compulsoria

“La potestad del Estado para regular y controlar el ejercicio de las profesiones es reconocida universalmente. Hoy no se discute. Se cimienta en principios elementales de salud y bienestar general. Román v. Trib. Exam. de Médicos, 116 D.P.R. 71 (1985) . . . En nuestra democracia, como afirmamos en Infante v. Junta de Médicos Exam. de P.R., 43 D.P.R. 325, 330 (1932), “[t]oda persona tiene derecho

¹⁰ La Sección 4.02 del Reglamento de Educación Continua de la Junta Examinadora actualmente impone como condición a la renovación de la licencia o certificado el haber tomado un mínimo de cincuenta (50) horas contacto de educación continua durante el ciclo de cinco (5) años de renovación (10 por año). Para el próximo ciclo de renovación, este requisito aumenta a 75 horas (15 por año).



OFICINA DEL PRESIDENTE

a ejercer la medicina, la abogacía o cualquier profesión o negocio que crea conveniente pero no como un derecho absoluto sino como mera licencia subordinada a los requisitos y condiciones que razonablemente imponga la legislatura en el ejercicio del poder regulador (police power) que tiene para beneficio de la comunidad." Pérez v. Junta Dental. 116 DPR 218, 233 (1985).

Este ejercicio del poder regulador del Estado necesariamente se extiende a la facultad que le asiste para adoptar estándares mínimos de conducta profesional y para sancionar aquellos profesionales que no se ajusten a dichos estándares. Se trata de profesiones cuyo ejercicio, por razones de salud, de seguridad, de protección a la vida y a la propiedad, o del bienestar del pueblo en general, revisten de un interés público, comunitario, cuyo interés trasciende los intereses particulares de los individuos que las integran.

En el caso particular de la ingeniería y la agrimensura, la Asamblea Legislativa ha considerado prudente delegar dichas funciones al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y como hemos señalado anteriormente, el adecuado descargue de tan delicada función solo es posible por el carácter compulsorio de la colegiación.

El P. de la C. 1789 alude al conflicto entre el derecho fundamental a la libre asociación y la imposición del Estado de pertenecer de manera compulsoria a una asociación como requisito para el ejercicio de una profesión. Respetuosamente advertimos que dicho conflicto ha sido resuelto de manera favorable a dicho requisito, tanto a nivel estatal como federal.

A manera de ejemplo y en Lathrop v. Donahue, 367 U.S. 820 (1961), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió que el condicionar el ejercicio de una profesión a la membresía compulsoria en una asociación no violenta el derecho constitucional a la libre asociación. Esto es así ya que a juicio del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, es concebible que exista un interés apremiante del Estado en la reglamentación de las profesiones y en la preservación de la calidad de los servicios que se ofrecen bajo las mismas, que justifique tal imposición.



OFICINA DEL PRESIDENTE

En nuestra jurisdicción, ante un planteamiento similar y en el caso de Rivera Schatz vs. ELA y Colegio de Abogados, 191 D.P.R 791 (2014), nuestro Honorable Tribunal Supremo, citando con aprobación lo previamente resuelto en Col. de Abogados v. E.L.A., 181 DPR 135, 136 (2011), también reconoció que una limitación significativa a la libertad de no asociarse es válida, siempre y cuando el Estado demuestre un interés apremiante que la haga necesaria, y el que no tiene a su alcance otras medidas menos onerosas para lograr dicho interés que no sea la legislada.

Considerado lo resuelto en el caso de Rivera Schatz antes citado y en cuanto al interés apremiante que tiene el Estado en la reglamentación de las profesiones y en asegurar la calidad de los servicios que se ofrecen bajo las mismas, entendemos que no debe de haber discusión.

En cuanto a si existen medidas menos onerosas para lograr el mismo fin, entendemos que a tales fines esta Honorable Cámara de Representantes debe examinar con detenimiento la manera en que el CIAPR ha descargado las funciones que le han sido delegadas durante los últimos ochenta (80) años, mediante el establecimiento de: (i) un proceso de adopción de cánones de ética en donde son los propios ingenieros y agrimensores quienes a base de la experiencia acumulada y las realidades cambiantes de sus respectivas practica determinan cuales son las normas de conducta que deben regular sus profesiones; (ii) mediante el establecimiento de un procedimiento de adjudicación de querellas, donde nuevamente y a base de la experiencia acumulada y el hecho de que en dicho proceso cada área de práctica cuenta con representación garantiza al querellado la más cabal comprensión de los hechos en que se basa la querella y la justa evaluación de la conducta que se le cuestiona, y (iii) mediante la administración de un programa de educación continua, nuevamente basado en una experiencia acumulada por décadas y en un profundo conocimiento de las exigencias técnicas y cambiantes de dos profesiones distintas y de siete áreas de práctica dentro de la profesión de



OFICINA DEL PRESIDENTE

ingeniería, **todo ello y como veremos más adelante, sufragado exclusivamente con los propios fondos de los colegiados y sin la necesidad de erogación de fondos públicos.**

Respetuosamente proponemos que no existe otra manera menos onerosa para lograr dichos fines que no sea a través del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. El CIAPR tiene establecidas las estructuras necesarias para atender los intereses del Estado, y dislocar en este momento dichas estructuras mediante la eliminación de la colegiación compulsoria tendría el efecto inmediato de eliminar la fiscalización de la práctica de la ingeniería y agrimensura en Puerto Rico, dejando de tal forma al País sin una protección efectiva que asegure la competencia y solvencia moral de sus practicantes. Ante dicha realidad, el interés individual que pueda levantar una persona en cuanto a su derecho a la libre asociación, tiene que ceder por necesidad ante el interés apremiante del Estado de regular aquellas profesiones cuyo ejercicio incide directamente en la vida, la salud, la propiedad, y en el bienestar público en general.

El Valor de los Servicios que el CIAPR presta al Estado

Hemos considerado cuidadosamente el argumento del Departamento de Estado, quien en su Ponencia del 17 de octubre de 2018 indica que: “[E]sta responsabilidad la ejerce el Departamento de Estado a través de sus juntas examinadoras. La facultad del Estado para regular y fiscalizar las profesiones no puede ser utilizada para requerirles pertenecer a una organización profesional. Es totalmente innecesario y va contra el poder regulador que recae en el Estado,” aunque luego muy correctamente advierte que para su adecuado descargue de las funciones que actualmente desempeñan los colegios profesionales necesitaría una asignación adicional de fondos de esta Honorable Asamblea Legislativa (“Por último, queremos enfatizar que, si como resultado de la aprobación de estos proyectos el Departamento de Estado heredara funciones adicionales, sería imperante



OFICINA DEL PRESIDENTE

que la Legislatura nos designara una partida presupuestaria adicional considerable para cubrir los gastos que nos generaría cumplir cabalmente con las mismas.”)

En cuanto a dicho argumento respetuosamente señalamos que, como correctamente advierte el Departamento de Estado y bajo su composición actual, las juntas examinadoras carecen de facilidades, estructura administrativa propia y recursos económicos que les permitan descargar las funciones públicas que actualmente desempeñan los colegios profesionales. Sin pretender menoscabar la función que con sus limitados recursos desempeñan y al menos en el caso de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, la misma se compone de profesionales en la práctica privada de sus profesiones, quienes sin recibir compensación por tal función, se reúnen de manera limitada y fuera de horas laborables para considerar los asuntos que se traen ante su consideración.

Señalamos además que el costo que conlleva el descargue por el CIAPR de las funciones antes reseñadas, todas de *naturaleza pública*, lo sufraga exclusivamente el CIAPR con el producto de las cuotas de sus colegiados, de los fondos que le genera la actividad profesional de estos, y de sus propias gestiones, **todo sin necesidad de asignación de fondos por el Estado**. De asignarse a otro organismo administrativo las funciones públicas que actualmente desempeña el CIAPR, por necesidad se le estaría imponiendo al Estado una carga económica adicional, actualmente no contemplada, ni presupuestada.

En cuanto a esto, venimos obligados a advertir que la asignación adicional de fondos que necesitará el Departamento de Estado para atender a través de la Junta Examinadora las funciones que actualmente desempeña el CIAPR **sin costo para el Estado**, equivaldría a más de \$4.5 millones anuales¹¹. Esta cifra excede por mucho los ingresos que el CIAPR actualmente

¹¹ Cuya suma se desglosa de la siguiente manera:



OFICINA DEL PRESIDENTE

recibe mediante sus ingresos autorizados, y es atribuible al trabajo voluntario que desempeñan los colegiados para el beneficio de sus colegas y del Estado, condición que no estaría disponible de asignarse estas funciones a una agencia pública.

Los miembros del TDEP son todos colegiados, quienes prestan sus servicios de manera voluntaria y sin compensación de clase alguna. A través de sus 11 Capítulos, sus 8 Institutos y sus 15 Comisiones permanentes, el CIAPR cuenta con cerca de 510 colegiados quienes realizan una gestión continua y de manera voluntaria para asistir en la administración de la oferta educativa para capacitar a nuestros profesionales, para fiscalizar la práctica legal, en la defensa de nuestras profesiones, en la protección de nuestros miembros, en fiscalizar la cancelación de las estampillas, en promover la profesionalización, en mantener vínculos con la academia sobre desarrollos curriculares, intercambios profesionales, asesoría a la Legislatura, al Ejecutivo, Agencias de Gobierno y otros aspectos vitales y necesarios para mantener un desarrollo profesional de altura y un servicio al país de excelencia.

No queremos terminar esta ponencia sin mencionar el valor de nuestra aportación como Institución a la gestión gubernamental, a la ciudadanía y al desarrollo de nuestra comunidad en general. Año tras año nuestro Colegio atiende decenas de peticiones de esta Asamblea Legislativa y es convocado por esta a presentar ponencias o a realizar servicios especiales que conllevan la prestación por nuestros colegiados de un servicio profesional de manera voluntaria, con el mayor de los compromisos y excelencia, y sin costo alguno al Estado. Ese

Reglamentación de las Profesiones

- Costo contable atribuible: \$733,842.00

- Valor del trabajo voluntario: 504,000.00

Valor Total **\$1,237,842.00**

Administración de la Educación Continua

- Costo contable atribuible: \$750,391.00

- Valor del trabajo voluntario: 2,556,000.00

Valor Total **\$3,306,391.00**



OFICINA DEL PRESIDENTE

ha sido nuestro Norte durante **80 años**, siendo innumerables las instancias en que a requerimiento del Estado, hemos realizado trabajos periciales, estudios, informes y opiniones para asistir al Gobierno en el desarrollo y mejoramiento de nuestro País. Los siguientes son ejemplos recientes de lo anterior y son de conocimiento público:

- 1/ Participación en la revisión, comentarios y/o ponencias en 21 medidas legislativas entre la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico.
- 2/ Acuerdo de Colaboración con el Departamento de Educación para la inspección de 225 escuelas del sistema público de enseñanza que fueron afectadas por el huracán María, cuando el Departamento canceló el contrato con una empresa a la que estaba pagando cerca de \$1,000 por inspección. El servicio de los 45 voluntarios del CIAPR fue sin cargos por honorarios profesionales para el Estado.
- 3/ Acuerdo de Colaboración con el Senado de Puerto Rico para Evaluar la Condición y Relevancia de la Central Generatriz Palo Seco. Con la evaluación y recomendaciones de una Comisión Especial del CIAPR, se logró poner en servicio la central al menos 4 meses antes de lo que anticipó el gobierno y la A.E.E., ayudando a estabilizar el servicio eléctrico en la Zona Norte del País tras la devastación causada al sistema eléctrico por el paso del huracán María.
- 4/ Colaboración con la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) en el desarrollo del nuevo Código de Edificación de Puerto Rico ("PRBC 2018"). Nuestros colegiados han estado colaborando con este esfuerzo desde enero de este año y el PRBC 2018 estará listo a mediados de noviembre gracias al esfuerzo de nuestros peritos. Además, el CIAPR ha brindado libre de costo al Estado, nuestras instalaciones en numerosas instancias para la orientación a los profesionales y constructores sobre el desarrollo del nuevo código.
- 5/ Colaboración con el Senado de Puerto Rico en cuanto al Desarrollo de la Política Pública y el Marco Regulatorio para la Transformación del Sistema Eléctrico de Puerto Rico. El CIAPR lideró el esfuerzo que desde marzo de este año realizaron cuatro organizaciones en la confección de un informe que sirvió de base para redactar el Proyecto del Senado 1121, que acaba de presentarse al país hace apenas una semana.

Las anteriores son solo algunas de las instancias en donde nuestros colegiados y nuestra institución ha provisto un servicio profesional de excelencia y desinteresado al Estado en



OFICINA DEL PRESIDENTE

momentos donde el País más lo ha necesitado, evitando de tal forma costos al erario. Es importante destacar en cuanto a esto que es predecible además el que nuestra capacidad de convocatoria y el apoyo de nuestros voluntarios se vería seriamente afectado, de restársele al CIAPR a través de la legislación propuesta, las facultades en ley y los recursos con los que cuenta actualmente.

Conclusión

En su organización, deberes y facultades, conforme los establece su ley, ciertamente le corresponden al CIAPR otras funciones que no son estrictamente las funciones de naturaleza pública antes reseñadas. Sin embargo, proponemos que, al examinar la necesidad de la colegiación compulsoria, esta Honorable Cámara de Representantes debe considerar con detenimiento el propósito o fin que dicha colegiación compulsoria persigue en la reglamentación de aquellas profesiones cuya práctica, como la de en el caso que nos ocupa, inciden directamente sobre la vida, la seguridad, la propiedad y el bienestar público en general.

Respetuosamente señalamos además que en ausencia de acción legislativa coetánea creando o asignando fondos a otros organismos que les permitan descargar las *funciones públicas* que actualmente descarga el CIAPR, el convertirse en ley el P. de la C. 1789 tendría el efecto inmediato y no deseado de desreglamentar las profesiones de la ingeniería y la agrimensura en Puerto Rico, todo ello en directo perjuicio al interés público. Advertimos también que tal efecto tendría lugar justo en uno de los momentos más críticos en la historia de nuestro Pueblo, donde el ejercicio de nuestras profesiones y su correspondiente fiscalización constituyen elementos vitales en el proceso de reconstrucción de Puerto Rico.

Esto es así ya que de eliminarse el requisito de la colegiación compulsoria y de convertirse al CIAPR en una asociación de carácter estrictamente voluntario, el CIAPR perdería la autoridad que actualmente tiene para regular el comportamiento ético y la educación continua de sus



Hon. Jorge Navarro Suárez
P. de la C. 1789
Colegiación voluntaria del CIAPR y el CAAPR
Ponencia del CIAPR, Página 19

OFICINA DEL PRESIDENTE

colegiados, sobre los cuales y por razón del carácter compulsorio de la colegiación, es que tiene jurisdicción.

El descargar estas funciones a través de la Junta Examinadora o a través de cualquier otro organismo público, además de requerir acción legislativa para ajustar su estructura y composición conforme, conllevaría una asignación adicional y sustancial de fondos públicos actualmente no contemplados, necesarios para su funcionamiento y operación. Ciertamente, considerado lo anterior y los intereses envueltos, tanto del Estado como los de los profesionales, resulta inevitable concluir que la reglamentación de las profesiones de la ingeniería y la agrimensura en Puerto Rico a través del mecanismo que provee la colegiación compulsoria resulta ser la forma menos onerosa para lograr dicho interés apremiante del Estado.

En vista de lo antes expuesto, resulta también ineludible el cuestionarse por qué cambiar un orden y estructura existente desde hace más de 80 años que ha probado servirle bien al Estado. Solicitamos conforme de esta Honorable Comisión reconsidere la intención legislativa expresada en el Proyecto de la Cámara 1789 y a tenor con esta Ponencia tenga a bien rendir un informe negativo sobre la medida.

Quedamos a sus órdenes para éste o cualquier otro asunto.

Cordialmente,

Ing. Pablo Vázquez Ruiz, PE, MBA
Presidente